



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-70/2023

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**COLABORÓ:** CÉSAR OMAR MORALES  
SUÁREZ

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **existencia** del uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuido al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila, por la difusión de un promocional en televisión dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



GLOSARIO	
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
<b>Partido Verde</b>	Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila
<b>Rescatemos Coahuila</b>	Coalición "Rescatemos Coahuila", conformada por Unidad Democrática de Coahuila y Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-70/2023**.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto del procedimiento sancionador

1. **1. Proceso electoral Coahuila.** El proceso electoral ordinario local en Coahuila inició el uno de enero de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>
2. El periodo de campaña transcurrió del dos de abril al treinta y uno de mayo y la jornada electiva tuvo verificativo el cuatro de junio.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-70/2023**

3. **2. Denuncia.** El treinta de abril, Morena denunció a Unidad Democrática de Coahuila y a la coalición “Rescatemos Coahuila”, por el presunto uso indebido de la pauta por la transmisión en televisión de promocionales en los que se difundió la imagen de niñas, niños y adolescentes que a consideración de Morena el partido no cuenta con los requisitos para su inclusión, circunstancia que vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
4. **3. Sentencia y vista.** El treinta de mayo, el Pleno de esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-45/2023** en la que determinó la **existencia** del uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuido al partido político Unidad Democrática de Coahuila y a la coalición “Rescatemos Coahuila”.
5. En ese orden, determinó **dar vista** a la autoridad instructora para que iniciara la investigación que estimara conducente derivado de la transmisión de un promocional en los mismos términos que Unidad Democrática de Coahuila, pero pautado por el Partido Verde.

## **II. Trámite del procedimiento sancionador**

6. **1. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento.** El cinco de junio, la autoridad instructora determinó el inicio del procedimiento especial sancionador,<sup>2</sup> admitió la denuncia y reservó el emplazamiento. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

---

<sup>2</sup> Registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/240/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-70/2023**

7. **2. Emplazamiento y audiencia.** El doce de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el veinte siguiente, al concluir, se ordenó remitir el expediente.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada**

8. **1. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **2. Turno y radicación.** El veintiocho de junio de este año, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-70/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en su momento se radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional, en el que se advirtió el probable uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral difundida por el Partido Verde, circunstancia que vulnera el interés superior de la niñez.
11. Lo anterior, Con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>3</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX,<sup>4</sup> de la Constitución; 173 primer párrafo<sup>5</sup> y 176, último

---

<sup>3</sup> Artículo 41.



párrafo,<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

---

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>4</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>5</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>6</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



## SEGUNDA. Materia de la controversia

12. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
13. **A. Argumentación de la autoridad instructora.** Refiere que del promocional pautado por el Partido Verde para el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila identificado como LENIN EMPLEO VERDE con la clave RV00342-23, se advierte la aparición de un niño.
14. De las diligencias de investigación advirtió que el Partido Verde no aportó la documentación prevista en la normativa electoral para hacer uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.
15. **B. Comparecencia del Partido Verde.** Manifiesta que no proporcionó la información prevista en los Lineamientos porque dentro del guion de producción del promocional denunciado no se tenía contemplada la participación del niño que aparece de manera incidental en el tercer plano de la toma.
16. Refiere que cuando se enteraron del inicio del procedimiento, el equipo de producción encargado de realizar los promocionales acudió al sitio de locación con la finalidad de recabar la información necesaria para poder hacer uso de la imagen del niño, sin que tuvieran éxito, por ello, decidieron difuminar su rostro para no exponer su identidad ni vulnerar su integridad.
17. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder la siguiente pregunta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

¿El hecho de que el Partido Verde difundiera un promocional en televisión en el que aparece un niño constituye una transgresión a las normas de propaganda electoral?

18. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, que con las pruebas que obran en el expediente, se acredita que el Partido Verde pautó el promocional materia de la controversia para ser difundido en los tiempos de la pauta correspondientes a la elección de Coahuila.
19. En segundo lugar, se analizará si el hecho de que en el promocional pautado aparezcan niños, vulnera la normativa electoral.
20. Finalmente, se impondrán las consecuencias jurídicas que sean procedentes, de conformidad con lo anterior.

### **TERCERA. Hechos probados**

21. **1. Medios de prueba.** Los presentados por el Partido Verde, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación.
22. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora**
23. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cinco de junio, instrumentada por la autoridad instructora en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del INE.
24. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con el promocional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

denunciado, del cual se advierte que el spot fue pautado por el Partido Verde para su difusión durante periodo de campañas del proceso electoral de Coahuila del treinta de abril al tres de mayo, el cual tuvo 220 impactos.

25. **Documental pública.** Consistente en la impresión del correo electrónico de siete de junio, en el que la Dirección de Prerrogativas informa que no cuenta con la documentación exigida por los Lineamientos para la aparición de un niño en el promocional pautado por el Partido Verde.
26. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
28. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
29. **3. Existencia, difusión y contenido del promocional.** Esta Sala Especializada considera que hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

30. El Partido Verde pautó el promocional “LENIN EMPLEO VERDE con clave RV00342-23”, para ser difundido en televisión del treinta de abril al tres de mayo, en los tiempos del Estado correspondientes a la campaña local de Coahuila, el cual tuvo 220 impactos de transmisión según el Informe de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas.
31. Mediante el acta circunstanciada de cinco de junio, la autoridad instructora verificó el contenido del promocional, por lo que debe tenerse por acreditado conforme a lo siguiente:

Televisión RV00342-23 LENIN EMPLEO VERDE	
Imágenes	
Audio	
<p><b>Voz off hombre:</b> Yo he sido dos veces presidente municipal, no del PRI, ni del PAN ni de MORENA, de UDC, es un partido local de Coahuila, y si hemos podido ganar siempre al PRI, nunca nos han ganado es porque le hemos cumplido a la gente.</p> <p>La realidad de Coahuila, de su pobreza, no la vamos a combatir con despensas. Se combate la pobreza trayendo empleo, que los chavos tengan donde ir a trabajar, y</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

*ese es el anhelo y el sueño, pero se necesita voluntad política, se necesita que se vayan a estos cuates, ¿Estamos de acuerdo?*

**Voz off mujer:** *si*

**Voz off hombre:** *Lenin Pérez, Candidato a Gobernador, Coalición Rescatemos Coahuila, vota Partido Verde.*

32. Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia y contenido del promocional denunciado, lo procedente es analizarlo.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

33. **¿El hecho de que el Partido Verde difundiera un promocional en televisión en el que aparece un niño constituye una transgresión a las normas de propaganda electoral?** Se considera que sí, pues difundió propaganda electoral y no aportó la documentación prevista en la normativa electoral para hacer uso de la imagen del niño, ni tampoco difuminó u ocultó su rostro para hacerlo irreconocible.
34. Para sustentar la posición de este órgano jurisdiccional, en primer lugar, se expondrá el marco normativo atinente al uso de la pauta por parte de los partidos políticos para la difusión de propaganda durante la etapa de campaña.
35. Posteriormente, se expondrá el marco normativo relacionado con la inclusión de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.
36. Finalmente, se analizará de manera integral el promocional denunciado.
37. **A. Marco normativo de la pauta en campañas.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-70/2023**

38. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
39. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
40. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
41. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
42. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
43. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

44. **B. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez.** Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión,<sup>7</sup> sin embargo, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
45. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.<sup>8</sup>
46. Los Lineamientos<sup>9</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
47. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>10</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>8</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>9</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>10</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

48. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>11</sup>
49. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>12</sup>
50. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
51. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>13</sup>
52. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba

---

<sup>11</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>12</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>13</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



suplirles;<sup>14</sup> y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

53. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>15</sup>:
54. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
55. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
56. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
57. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
58. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
59. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información

---

<sup>14</sup> En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>15</sup> Numeral 8 de los Lineamientos



sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

60. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
61. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
62. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
63. **C. Caso concreto.** Como ya se ha señalado, el promocional pautado por el Partido Verde para el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila, se advirtió la aparición de un niño y el partido no aportó la documentación prevista en la normativa electoral para hacer uso de su en la propaganda electoral ni tampoco difuminó su rostro para hacer irreconocible su imagen, tal como se muestra a continuación.

Imágenes donde aparece el niño



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023



64. La fotografía muestra a quien fue el candidato de la coalición Rescatemos Coahuila a la gubernatura de esa entidad, interactuando con una persona en lo que parece ser una vivienda, mientras sostienen una conversación se visualiza que al fondo aparece un niño que porta una playera de color azul, sin que su rostro se hubiese difuminado.
65. De lo anterior, tomando en consideración las características del promocional se advierte que la presencia del niño fue expuesta de manera **directa** (planeada) porque se trata de un promocional pautado para la televisión que es sujeto a un trabajo de rodaje y edición en el que se seleccionan de manera consciente las tomas que se desean para su difusión.
66. En esa misma lógica, se advierte que la participación del niño es de **carácter pasiva**, puesto que el promocional no versa principal ni incidentalmente sobre el alcance, mecanismos o herramientas para el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral que se centra en la figura del entonces candidato a la gubernatura de la coalición Rescatemos Coahuila, de la que





forma parte el partido denunciado y que fue pautado en los tiempos que tenía asignados.

67. En ese orden, de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, se advierte que el partido político denunciado no proporcionó la documentación establecida en los Lineamientos, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez.
68. En efecto, el Partido Verde reconoció no contar con la documentación que prevén los Lineamientos<sup>16</sup> para que el niño apareciera en el promocional, por lo cual existe un reconocimiento del incumplimiento sobre los requisitos que les eran exigibles para tutelar el interés superior del niño involucrado.
69. En ese sentido, se considera que, al hacer identificable al niño en el promocional y ante la falta de la documentación que prevén los Lineamientos, el Partido Verde debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, con el fin proteger su imagen, dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución, en relación con la protección del interés superior de la niñez.
70. Resaltando que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
71. Así, el Partido Verde no aportó la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de su parte, ni de la madre y el padre o quien ejerza la patria potestad, por lo que, se afectaron los derechos a la

---

<sup>16</sup> **i)** el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles. Además, de su consentimiento para que sea videograbada la explicación que se le debe realizar a la niña, niño o adolescente respecto al alcance de su participación en el spot; y **ii)** la opinión informada de la niña, niño o adolescente, conforme a los Lineamientos.



identidad, a la intimidad y al honor del niño que aparece en el promocional pautado.

72. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso de propaganda político-electoral.<sup>17</sup>
73. Por otra parte, el Partido Verde manifestó como justificación de su omisión que el niño aparece en tercer plano y de manera incidental.
74. En ese orden, se estima que tales argumentos no constituyen un motivo para desestimar la actualización de la infracción en análisis porque si bien el promocional pautado, en principio, podría estar amparado por la libertad de expresión, la emisión de propaganda por parte de las personas y sujetos obligados tiene restricciones que, en el caso, se encuentran justificadas atendiendo al interés superior de la niñez.
75. En efecto, las personas y sujetos obligados deben cumplir con los requisitos que prevén los Lineamientos para utilizar la imagen de niños en su propaganda.
76. Por otro lado, se debe tener en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación o no de niñas, niños o adolescentes a los mensajes proselitistas, o la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez al evitar utilizar a niñas, niños o adolescentes en publicaciones o en propaganda electoral,

---

<sup>17</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.



sin cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

77. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan personas niñas, niños y adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>18</sup>
78. En ese contexto, al haberse expuesto a un niño por difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
79. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>19</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
80. Además, se ha establecido, tanto en los Lineamientos como en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, que el consentimiento por escrito de la madre y padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles y la opinión informada del niño tuvo que haber

---

<sup>18</sup> Al respecto, se puede consultar la, Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>19</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

sido recabada con anterioridad a la transmisión del promocional involucrado.

81. Por lo anterior, se estima que el Partido Verde incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior del niño que aparece en el promocional que pautó para el periodo de campaña del proceso local a la gubernatura de Coahuila, en consecuencia, vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral.

#### **QUINTA. Calificación de la conducta y sanción**

82. **1. Calificación de la conducta.** Con motivo de la responsabilidad directa del Partido Verde por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral derivado de la inclusión de la imagen de un niño, en los términos precisados, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.
83. Por lo tanto, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda, conforme a lo que la Sala Superior ha determinado para calificar una infracción.
84. **a)** La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
85. **b)** Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
86. **c)** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

87. **d)** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
88. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
89. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
90. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
91. **e) Bien jurídico tutelado.** Se considera que el bien jurídico tutelado consiste en evitar que los partidos políticos, candidaturas y demás sujetos, al difundir propaganda electoral vulneren el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda política y electoral, así como los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes.
92. **f) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
93. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de un promocional pautado por el Partido Verde para ser difundido en televisión, el cual tuvo 220 impactos de transmisión.
94. En este sentido, es necesario observar que la aparición del niño involucrado se dio en un plano secundario durante tres de los treinta segundos de duración del promocional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

95. **Tiempo.** La difusión del promocional se llevó a cabo dentro de la etapa de campaña de la elección a la gubernatura de Coahuila, esto es, dentro de la etapa de mayor exposición política de esa competencia electoral, por un periodo de vigencia del treinta de abril al tres de mayo.
96. **Lugar.** Su transmisión se llevó a cabo en el estado de Coahuila.
97. **g) Singularidad o pluralidad de la falta.** Se actualiza una sola infracción consistente en el pautado y difusión del promocional, aunque existió una pluralidad de impactos relativos a su transmisión en televisión.
98. **h) Contexto fáctico y medios de ejecución.** El Partido Verde pautó el promocional en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a televisión en el proceso electoral de Coahuila, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento ajeno al que el propio modelo constitucional de comunicación política contempla.
99. **i) Beneficio o lucro.** El Partido Verde se posicionó electoralmente con la difusión del promocional, lo cual representó un beneficio de carácter proselitista ya que se utilizó con fines electorales con el objetivo de persuadir al electorado para generar adeptos, sin atender al interés superior del niño involucrado.
100. **j) Intencionalidad.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Partido Verde reconoció que no recabó la documentación requerida en los Lineamientos porque no tenían planeada la aparición del niño en cuestión, aunado a que la misma se dio en un plano secundario o no protagónico en el desarrollo del promocional, motivo por el cual no se observa un actuar doloso o intencional en la comisión de la infracción.
101. **k) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.<sup>20</sup>

102. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que, de una revisión al Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada, se advierte los siguientes precedentes:

Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
<b>SRE-PSC-45/2018</b>	- El proceso electoral en Veracruz para renovar la Gubernatura del Estado. - La queja se presentó el 2 de febrero de 2018.	En la "AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN" no se señala el periodo de difusión específico del promocional, respecto del cual la madre y/o padre, autorizaron el uso de la imagen del niño.	Se sancionó a la Coalición "Por un Veracruz Mejor" (de la que era parte el Partido Verde) con 2000 (DOS MIL) UMAS (Unidad de Medida y Actualización) lo que equivale a la cantidad de \$161,200.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).
<b>SRE-PSC-204/2018</b>	- El proceso electoral en Chiapas, para renovar las diputaciones locales. - La queja se presentó el 6 de junio de 2018.	Se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez por el tipo de autorización "a <i>perpetuidad y por todo el mundo</i> " y porque una opinión no se recabó adecuadamente	Se impone una multa de 150 (ciento cincuenta) UMAS (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a \$12,090 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.).
<b>SRE-PSC-217/2018</b>	- El proceso electoral Federal, para renovar	Al incluir en sus spots la participación de	Se sancionó con una multa de 3, 000

<sup>20</sup> De igual manera, se toma en consideración la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

	la Presidencia, Senadurías y diputaciones federales, - La queja fue presentada el 15 de junio de 2018.	dos niños, cuya documentación que remitió al INE no expresaba a plenitud su conocimiento que participarían en los spots del PVEM.	Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 241,800.00 (Doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100).
--	---	---	---

103. Como se observa, los precedentes citados sí resultan aplicables por lo tanto **se acredita la reincidencia del Partido Verde en relación con la difusión de propaganda electoral en la que no se tuteló el interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.**
104. En términos de la jurisprudencia 41/2010 antes citada, se observa que se colman los elementos que exige pues los hechos denunciados en los precedentes ocurrieron con anterioridad a los aquí controvertidos (dos mil dieciocho), existe identidad en el bien jurídico tutelado (interés superior de la niñez) y los precedentes quedaron firmes antes de que ocurrieran los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador.
105. Por lo que, dadas las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que el niño involucrado apareció en un plano secundario dentro del promocional denunciado durante tres de los treinta segundos de su duración.
106. No se observa alguna estrategia más amplia en la cual se haya basado la imagen o los datos personales del niño para posicionar al Partido Verde, de cara al desarrollo del proceso electoral en Coahuila.
107. Sin embargo, resultó reincidente en difundir propaganda electoral en la que no se tuteló el interés superior de la niñez inobservando la normativa electoral.





108. **2. Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México;
- Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederán sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulten electos en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.

109. En ese tenor, se estima que para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos del niño involucrado.

110. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

111. Tomando en consideración los elementos objetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares relativas a la difusión del promocional pautado por el Partido Verde, lo procedente era imponerle una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, sin embargo, dado que se acreditó su reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez,<sup>21</sup> así como el objetivo de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción consistente en **MULTA**.<sup>22</sup>
112. Conforme a lo anterior, lo procedente es imponer al Partido Verde una **multa de 100** (cien) Unidades de Medida y Actualización<sup>23</sup> equivalente a la cantidad de **\$10,374 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, ya que resultó responsable de difundir un promocional pautado para la etapa de campaña en el proceso electoral de Coahuila en el que apareció un niño y no aportó la documentación que exigen los Lineamientos ni difuminó su rostro con la finalidad de hacer irreconocible su identidad.

---

<sup>21</sup> Similar criterio se asumió por parte de Sala Superior al resolver el SUP-JE-1396/2023.

<sup>22</sup> Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.

<sup>23</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el uno de febrero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



113. Respecto a la capacidad económica, se toma en consideración que el Instituto Electoral de Coahuila informó que para junio dicho partido recibió la cantidad de \$12,307,804.91 (doce millones trescientos siete mil ochocientos cuatro 91/100 moneda nacional) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
114. Así, la multa impuesta equivale al 0.8% (cero punto ocho por ciento) de su financiamiento mensual, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
115. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
116. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
117. **3. Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral de Coahuila en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descuente al Partido Verde la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

118. Por tanto, se solicita al Instituto Electoral de Coahuila, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.
119. **4. Publicación de la sentencia.** Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>24</sup>
120. Finalmente, se ordena al Partido Verde que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia y a fin de salvaguardar los derechos del niño involucrado, retire el promocional del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE o, en su caso, difumine su imagen de todas las versiones de este promocional que se encuentren pautadas.

#### **SEXTA. Lenguaje incluyente**

121. Esta Sala Especializada advierte que en el promocional denunciado se emplea la frase “*que los chavos tengan donde ir a trabajar*” para hacer referencia indistinta a hombres y mujeres, lo cual constituye un uso no incluyente del lenguaje.
122. En consecuencia, se hace un llamamiento al Partido Verde para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del

---

<sup>24</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.<sup>25</sup>

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a la normatividad electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una **multa** al Partido Verde, en los términos precisados en la consideración QUINTA de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** al Instituto Electoral de Coahuila, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Partido Verde.

**CUARTO.** Se hace un llamamiento al Partido Verde para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

**QUINTO.** Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

---

<sup>25</sup> Puede consultar: Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-70/2023**

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-70/2023

**Voto concurrente<sup>26</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-70/2023

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

1. Desde mi punto de vista, en este caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**; con base en el siguiente:
2. Esta Sala Regional Especializada resolvió el 30 de mayo el SRE-PSC-45/2023 en el que determinó la **existencia** del uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez, atribuido por una parte al partido político Unidad Democrática de Coahuila y a la coalición “Rescatemos Coahuila”, conformada por dicho partido y el Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de **dos promocionales de mismo contenido**, pautados en televisión para la etapa de campaña del proceso electoral local de Coahuila 2023.
3. Esto porque en los *spots* apareció una persona menor de edad sin que los partidos políticos denunciados presentaran la documentación correspondiente para su participación o que como medida difuminaran el rostro del niño.
4. Dicha determinación no se impugnó ante la Superioridad por lo que quedó **firme**.
5. En este asunto nos encontramos con un **tercer promocional de contenido similar**, también pautado para la etapa de campaña del proceso electoral local de dicho estado, que formó parte de las

---

<sup>26</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



prerrogativas del Partido Verde Ecologista de México.

6. Con base en lo anterior observo la concurrencia de los elementos que configuran la ***eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:***
- Existencia de una sentencia firme, cuya materia de la controversia está estrechamente vinculada: **SRE-PSC-45/2023.**
  - Las partes involucradas quedaron vinculadas con el primer fallo: En el SRE-PSC-45/2023 se analizó un promocional de la coalición “Rescatemos Coahuila”. En este asunto se trata del **Partido Verde de México** quien es integrante de dicha coalición.
  - Que en ambos asuntos se presente un hecho o situación indispensable para resolver la controversia: Estamos frente la aparición de una persona menor de edad y los partidos políticos no proporcionaron la documentación requerida y tampoco difuminaron su rostro.
  - Que en la sentencia firme se haya fijado un criterio preciso, claro e indubitable sobre el hecho analizado o presupuesto lógico: Este órgano jurisdiccional en el SRE-PSC-45/2023 explicó que en los promocionales denunciados se actualizó el uso indebido de la pauta por la **vulneración al interés superior de la niñez.**
  - Que para la solución del segundo asunto se requiera asumir también un criterio sobre el presupuesto lógico o común: **Para la decisión de este procedimiento debe prevalecer lo resuelto en el SRE-PSC-45/2023.**
7. Por lo tanto, al tener una sentencia firme, con el mismo promocional en la se acreditó el uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez, se debía actualizar la **eficacia refleja de la cosa juzgada** por el promocional pautado por el Partido Verde Ecologista de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-70/2023**

8. Estas razones sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020